

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 457

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00175-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial de la entidad demandante formuló frente al auto de fecha 16 de julio cursante año –pagina 185, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 01 del expediente digital-, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.-

### II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, la memorialista aduce en suma que la providencia de fecha 13 de marzo de 2020 mediante la cual se inadmitió la demanda, no surtió su notificación por estados, en tanto la actuación registrada al respecto en la página de la Rama Judicial corresponde a una data cobijada bajo la suspensión de términos judiciales ordenada en Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y por ende no el auto de rechazo de la demanda recurrido no tendría validez.

### III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las razones expuestas por la recurrente, resulta menester tener en cuenta que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 establece respecto de la notificación por estados y traslados el siguiente tenor:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

En el presente asunto, se encuentra que esta judicatura profirió auto inadmisorio de la demanda el 13 de marzo de 2020, para ser notificado el día 16 del mismo mes y año, tal como se evidencia tanto del sello de notificación de secretaría que reposa en el cuerpo del mismo, como de la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI.

No obstante a lo anterior, recuérdese que los términos judiciales estuvieron suspendidos<sup>1</sup> entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la cursante anualidad, cuyo levantamiento operó a partir del día 1º de julio de 2020<sup>2</sup>, data esta última desde la cual se posibilitaba la publicación de los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial<sup>3</sup> de los autos proferidos en los asuntos no incluidos dentro de las excepciones contempladas en acuerdos anteriores a tal fecha.

De allí que, ciertamente la providencia mediante la cual se dispuso la inadmisión de la presente demanda, debió haberse notificado en el aludido portal, en los términos consagrados por el Decreto previamente citado, lo cual se omitió, de conformidad con la constancia de secretaría que reposa a archivo Nro. 09 del cuaderno primero del expediente digital, y pese a ello se ordenó en auto de fecha 16 de julio cursante año, ante la supuesta omisión de subsanación de la parte actora.

Bajo ese panorama, resulta evidente que le asiste razón a la recurrente, en sentido de que al desconocer la providencia inadmisoria, no tenía la oportunidad procesal para presentar la subsanación, y por ende el auto que rechaza la demanda no debe surtir efectos, razón por la que se repondrá el auto recurrido, para en su lugar ordenar la notificación en debida forma del auto mediante el cual se dispuso la inadmisión, a través del canal del Despacho.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

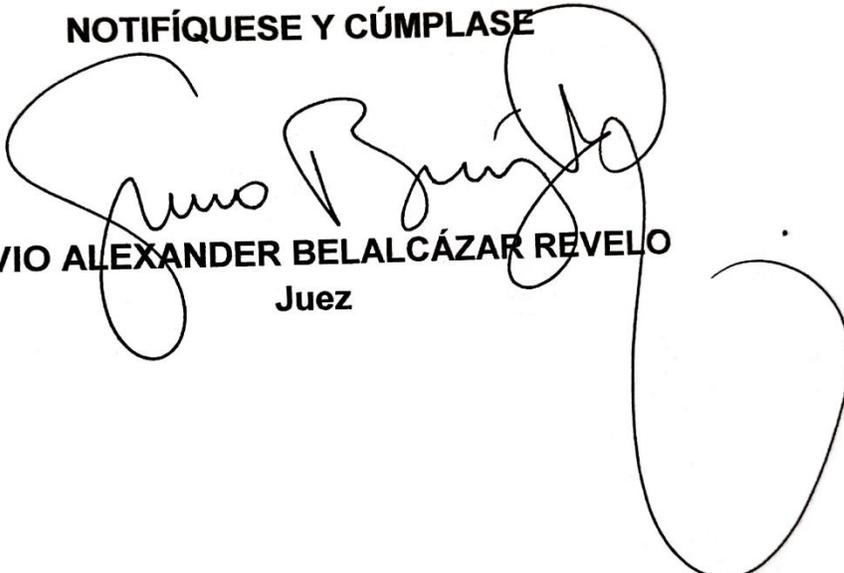
<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

<sup>3</sup> ACUERDO PCSJA20-11532

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 16 de julio cursante año, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a **SECRETARÍA** la notificación en debida forma a través del canal virtual del Juzgado de la Portal Web de la Rama Judicial del auto fechado a 13 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la inadmisión de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

89

**Informe secretarial.**- En la fecha de hoy, 13 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No. 595  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00175-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda Demanda Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, en contra de **MARISOL ARANGO YEPES** y **JUAN CARLOS ÁVILA GARCÍA**, allegando como base del recaudo dos pagarés.

En ese sentido, una vez se revisan la demanda y sus anexos, se advierten por esta judicatura las siguientes ambigüedades:

- Se señala en el acápite de hechos que el extremo ejecutado incurrió en mora en el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Nro. 7500086755 desde el 25 de enero de 2020, no obstante en las pretensiones se requiere el pago de los intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2016, data esta anterior al acaecimiento de la omisión en el pago de la obligación.

- Se expresa en los hechos de la demanda, que se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 3265320050277, desde la presentación de la demanda, así como que el extremo demandado se encuentra en mora de su pago, desde el 17 de noviembre de 2019. En este sentido, y como quiera que desde la señalada data de la mora hasta la presentación de la demanda se causaron unas cuotas, estas debieron discriminarse de manera individual con los respectivos intereses, y acto seguido, plasmar el saldo concerniente al capital acelerado, también con los intereses.

Bajo ese panorama, se concluye que las pretensiones de la demanda no se avienen los parámetros de claridad y precisión de las mismas, estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como requisito de la demanda; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane dichas falencias, presentado el escrito de la demanda debidamente integrado con las respectivas correcciones.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, allegando para el efecto el escrito de demanda debidamente integrado con la corrección referida.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Ana Lucía Ospina González, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración.-

**CUARTO: ACEPTAR** la dependencia judicial otorgada por la poderhabiente de la parte actora a la entidad Litigar Punto Com. S.A., quien deberá acreditar la calidad de estudiantes de derecho o abogados en ejercicio, de las personas que designe para la revisión del presente expediente, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso. Así mismo, **ACEPTAR** como dependiente a la abogada Yanires Cervantes Polo, quien acreditó tal calidad, en los términos del articulado señalado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez  
2020-175

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 36  
De hoy 16/03/2020  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00306-00

Santiago de Cali (V), 25 de noviembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se evidencia que se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, rubricada de manera conjunta por la apoderada judicial de la ejecutante y la demandada, en la que además se autoriza la entrega en favor de la ejecutante la suma de \$256.000 que se encuentra consignada dentro de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte del poder que reposa a páginas 10 y 11 del archivo Nro. 03 del cuaderno Nro. 01 del expediente digital, que en efecto a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, y que en ese entendido la petición se acompasa a los lineamientos preceptuados por el canon en cita, por lo que se accederá a la misma.

De igual manera, una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario, se evidencia que por cuenta de este asunto se encuentran constituidos dos depósitos judiciales por los montos de \$192.354 –Nro. 469030002558282- y \$148.482 –Nro. 469030002571664-, para un total de \$340.839, tal como se corrobora con el archivo Nro. 18 de la cuaternatura principal; razón por la cual, y en atención a la petición de marras, de una parte, se ordenará el pago del primero de estos en favor de la ejecutante, y el fraccionamiento del segundo, por las sumas de \$63.646 y \$84.836, la primera para ser entregada a la actora, y la segunda a la ejecutada.

Bajo ese panorama, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA en contra de ALBY HURTADO, por **pago total de la obligación.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial 469030002571664 por los rubros de \$63.646 y \$84.836.

**TERCERO: ORDENAR** el pago a favor de la parte ejecutante la suma de 256.000,00 los cuales serán cancelados con el depósito Nro. 469030002558282 constituido en la cuenta de este juzgado por valor de \$194.354,00, y la suma de \$63.646,00 producto del fraccionamiento del depósito judicial 469030002571664.

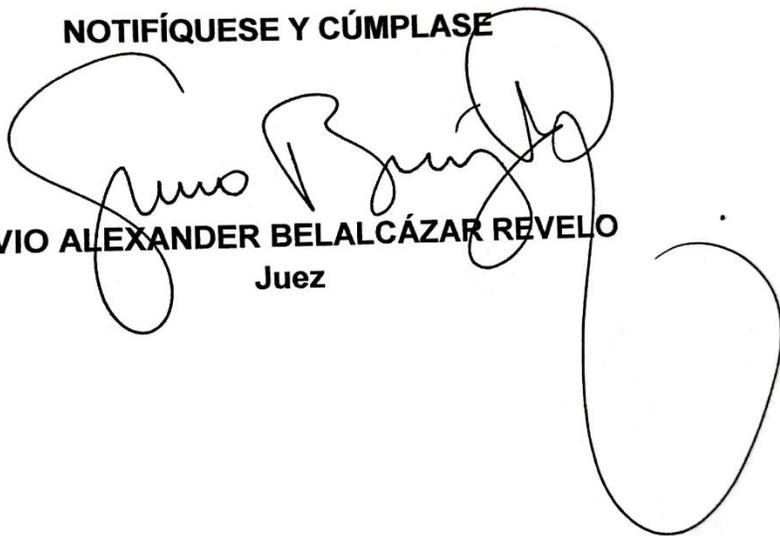
**CUARTO: ORDENAR** el pago a favor de la parte ejecutada la suma de \$84.836,00, producto del fraccionamiento del depósito judicial 469030002571664. Por secretaria, de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 31 de julio de 2020. Por secretaria, de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante.

**SEXTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 4T470  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-000518-00

Santiago de Cali (V), 25 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, 3 P.H.**, con NIT. 900.577.335-3 a través de apoderado, instaura Demanda Ejecutiva en contra de la señora **MARIA EDITH CRUZ GALLEGO**.

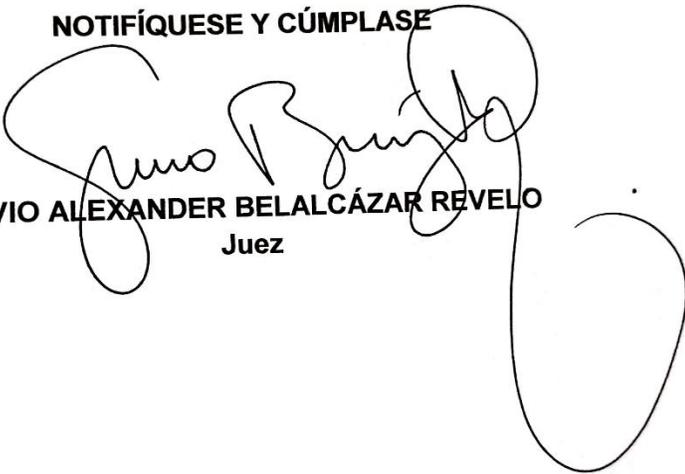
En ese entendido, después de una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, si bien se aportó un memorial poder, visible en la página digital No. 2 de la "03Demanda", no se avizora que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, afín al escrito de demanda, conforme a lo establecido por los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 322

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00525-00

Santiago de Cali (V), 25 de noviembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que BANCOLOMBIA S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de GRUPO EMPRESARIAL YORCT S.A.S. y ELDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que las copias digitales del pagaré y certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada que reposan a páginas 30 a la 38 del archivo Nro. 03 del cuaderno primero del expediente, no son lo suficientemente legibles para ser consideradas por esta judicatura, y que llegado el momento dificultaría el ejercicio del derecho a la defensa del extremo demandado.

Cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se entiende que dichos documentos son producto de la digitalización de los originales, por lo que la nitidez de los textos pudo desvanecerse al momento de su reproducción; razón por la cual, resulta menester requerir a la parte actora para efectos de que remita copia digital de los mismos, de tal forma que permita verificar su contenido sin dificultad alguna, esto es con sólida nitidez.

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 del compendio procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

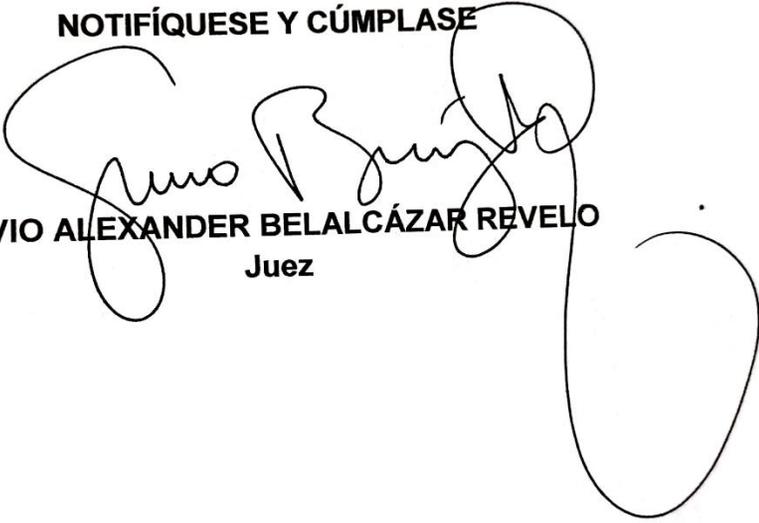
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la entidad AECSA S.A.S. como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General

del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido por Carlos Daniel Cárdenas Áviles, en calidad de Representante Legal de AECSA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T458  
76001 4003 030 2020-00529-00

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Secretaria ha dado cuenta de la demanda de RESTITUCION DEL BIEN MUEBLE ARRENDADO que ha formulado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial contra **ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO**, en virtud del contrato de arrendamiento Leasing financiero celebrado entre las partes el día 15 de octubre de 2015<sup>1</sup>.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que ésta reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 s.s. y 385 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de Restitución de bien mueble instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial contra **ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite de un proceso verbal de menor cuantía contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

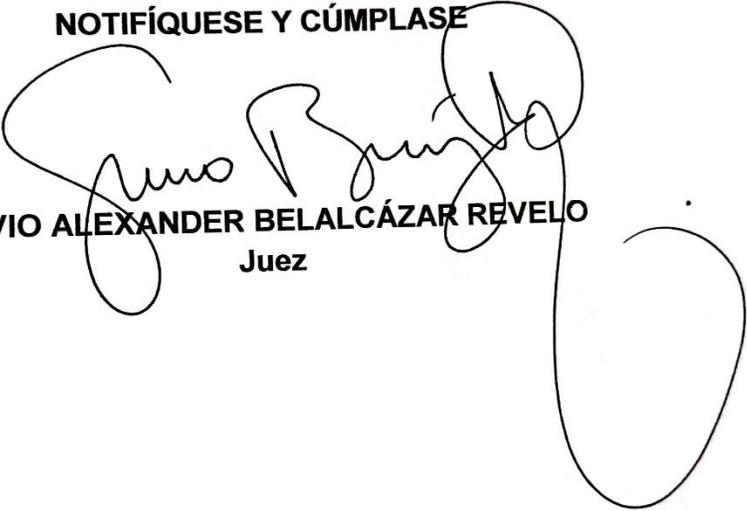
**CUARTO: ORDENAR** a la demandante adelantar las gestiones pertinentes para la notificación de la presente providencia a la parte demandada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 9-22 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T327

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00534-00

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituida **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en contra de **HAMID HEJAZI**.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el documento allegado como base del recaudo es el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ACTIVIDAD COMERCIAL”<sup>1</sup>, suscrito inicialmente entre ARTEMO & BIENES S.A., en calidad de arrendador y HAMID HEJAZI, como arrendatario.

En tal sentido, encontramos que CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., interpone el presente asunto como demandante, y hace alusión a la cesión de contrato que la señalada entidad arrendadora le efectuó el día a 23 de septiembre de 2011; no obstante, de los documentos allegados como anexos, concretamente el visible en la página digital No. 15 y denominado “CESIÓN DE CONTRATO”, se evidencia que la cesionaria es una persona jurídica distinta, esto es: “MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit. 900.464.765-1”; razón por la cual, es indispensable que la parte esclarezca esta inconsistencia.

Sumado a ello, teniendo en cuenta que la cláusula penal solicitada debe librarse conforme al canon estipulado para la fecha en que se forjó el incumplimiento del contrato de arrendamiento, es decir el estipulado para el mes de abril hogaño; es menester requerir a la parte actora para que informe de manera expresa cual es el valor del canon con el incremento anual para cada año prorrogado, y a su vez aporte el último recibo de pago del canon en el año en curso.

De otra parte, el Despacho advierte que si la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas, es indispensable que allegue el título ejecutivo que la legitime en el cobro de las mismas<sup>2</sup>.

Bajo las consideraciones expuestas, debido a las incongruencias mencionadas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda, atendiendo lo dispuesto con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este

<sup>1</sup> Visible en las páginas digitales No. 8 a 14 del libelo de demanda.

<sup>2</sup> Ley 671 de 2001, **ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS:** “(...) Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado (...)”

proveído.

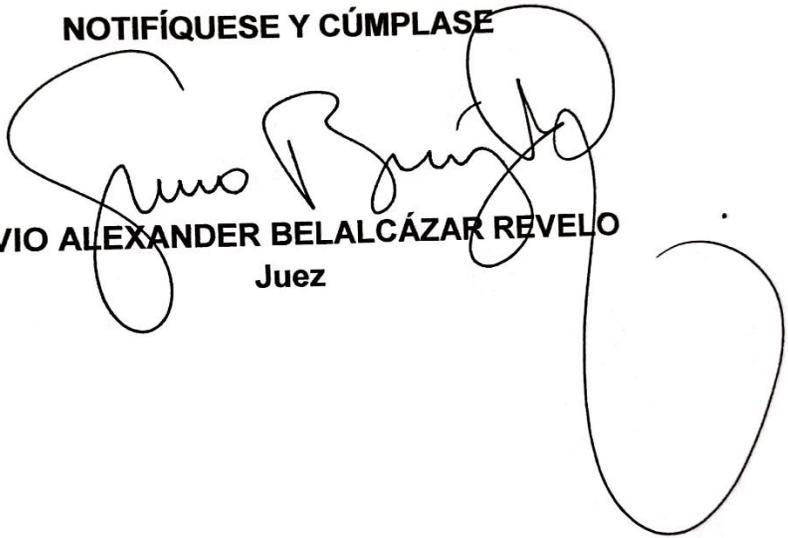
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Tener como dependiente judicial de la parte actora a WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA, identificado con c.c. No. 1.113.627.959, quién actuará de conformidad con la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 363

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00536-00

Santiago de Cali (V), 25 de noviembre de 2020

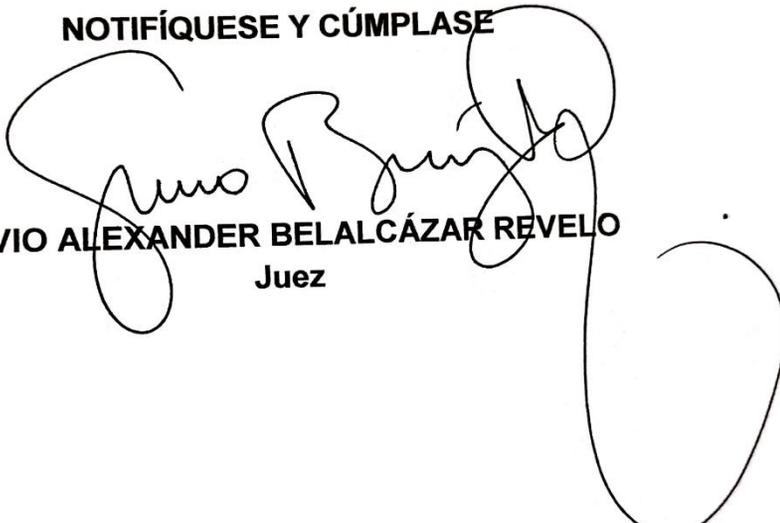
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO**. En este sentido, una vez se revisan los anexos de la demanda, se evidencia que el mandato aportado por la apoderada general de Davivienda S.A. –quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante- hubieres sido conferido a través de mensaje de datos a la abogada Sofía González Gómez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto aquel cumpla con las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP; razón por la que al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>11</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 4T- 396  
76001 4003 030 2020 00537 00**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de la SOCIEDAD COMERCIAL AECSA S.A. endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **RODRIGO BENJUMEA SARRIA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 640094748, S/N suscrito el 8 de marzo de 2016, y S/N suscrito el 18 de septiembre de 2018.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **RODRIGO BENJUMEA SARRIA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **640094748** con fecha de suscripción el 6 de junio de 2019 obrante a folios 30 y siguientes del expediente digital:

1.1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$7'.376.960) correspondientes al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **RODRIGO BENJUMEA SARRIA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de suscripción del **8 de marzo de 2016** obrante a folios 33 a 40 del expediente digital:

2.1. DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2'.008.516) correspondientes al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 6 de julio de 2020.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **RODRIGO BENJUMEA SARRIA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de suscripción del **18 de septiembre de 2018** obrante a folios 41 a 48 del expediente digital:

3.1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.243.899) correspondientes al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2020.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

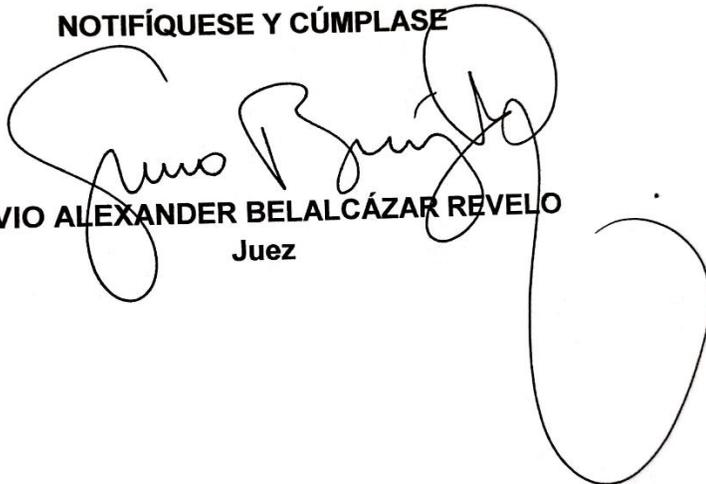
**QUINTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**SEXTO:** Tener como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., a la abogada inscrita JULIETH MORA PERDOMO portadora de la T. P. N° 171.802 del C. S. de la J..

**SÉPTIMO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ portadora de la T. P. N° 298.290 del C. S. de la J, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Los demás autorizados serán reconocidos como dependientes judiciales una vez acrediten su actual calidad de estudiantes de derecho o abogados.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez